

RESOLUCIÓN N° 67/2005 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 501/2005 ARAUCA BIT AFJP S.A. c/Municipalidad de Venado Tuerto, Provincia de Santa Fe, iniciado a raíz de la presentación efectuada por la empresa de referencia contra la Resolución Administrativa N° 20/2004 del Fisco de ese Municipio, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa ejerce la actividad de Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, desarrollando su actividad en el ámbito del Municipio de Venado Tuerto, Provincia de Santa Fe, en un local situado en dicha localidad.

Que la empresa en su presentación, destaca:

-Con fecha 30 de julio de 2003, fue notificada del Acta de Notificación de Deuda por Fiscalización, por la que se confiere vista de las actuaciones y de los cargos administrativos con relación a la Tasa por Derecho de Registro e Inspección correspondiente a los períodos 3/200 a 5/2003, para que efectúe descargo y ofrezca pruebas.

-Las diferencias reclamadas obedecen a la errónea interpretación del Fisco sobre la actividad desarrollada por la empresa, la que de ninguna manera puede ser asimilada a la realizada por una Compañía de Capitalización y Ahorro. Por tal motivo, durante el período fiscalizado el Fisco municipal determinó una diferencia mensual entre la tasa mínima ingresada por ARAUCA BIT de \$ 40 conforme al Régimen General dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ordenanza General Impositiva y los \$ 700 que reclama el Municipio en concepto de Tasa Mínima que le corresponde tributar a las Compañías de Capitalización y Ahorro.

-Según la empresa la mencionada notificación constituyó una simple Acta de Notificación de Deuda, la que de ninguna manera puede ser considerada una Resolución de Determinación de Oficio como pretende considerarla el Municipio.

-Ante el Acta, contestó en tiempo y forma la vista y ofreció las pruebas.

-Con fecha 7 de enero de 2005 ARAUCA BIT AFJP fue notificada de la Resolución 20/2004, a través de la cual se rechaza el descargo presentado por la firma, el que según la empresa erróneamente ha sido considerado por el Municipio como un Recurso de Reconsideración cuando, en realidad, resultó ser sólo una simple contestación de vista de las actuaciones toda vez que nunca existió una Resolución de Determinación de Oficio.

-Por ese motivo, considera que recién en esta instancia se ha configurado el “caso concreto” que habilita

la intervención de la Comisión Arbitral conforme lo habilita el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

- La determinación administrativa que se apela impone tasas mínimas por importes significativos y desproporcionados en relación a la actividad económica exteriorizada en la Jurisdicción, especialmente tomando en consideración los ingresos brutos atribuibles a la misma ignorando los límites establecidos en el primer y segundo párrafos del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que por su parte, el Fisco no ha respondido el traslado que oportunamente se le efectuara.

Que se observa que previo a abordar la cuestión de fondo, esta Comisión debe resolver si se han configurado en el caso, los requisitos de procedimiento que habilitan su intervención.

Que en este sentido, analizados los antecedentes presentados por la contribuyente, se observa que a fs. 42 del expediente obra Acta de Notificación de Deuda por Fiscalización llegándose a determinar en las planillas anexas a la misma, la deuda en concepto de la Tasa de Derecho de Registro e Inspección por los períodos 4/2000 a 6 del 2003.

Que asimismo, se le aplica una multa por omisión y/o por infracción a los deberes formales por Resolución N° 74/03 de la Secretaría de Hacienda.

Que el texto del auto de notificación en su punto 8, establece que: “Toda presentación, fuera del término anteriormente establecido será desestimada sin más trámite, confeccionándose el Título Ejecutivo correspondiente, girándose todas las actuaciones a la Secretaría de Hacienda para que inicie las acciones legales correspondientes ...”.

Que, si bien el Acta de Notificación de Deuda analizada no guarda las formalidades de una Resolución Determinativa, en ella sin embargo existe una fecha cierta, una motivación del acto y la firma de quien se supone que está habilitado para dictarla, a la vez que un detalle exhaustivo de la deuda reclamada.

Que el Acta analizada opera como una resolución determinativa, y en tal caso no resulta procedente la acción planteada ante esta Comisión por hallarse fuera del término establecido por las normas procesales previstas en el Convenio para habilitar la acción ante la Comisión Arbitral, que es según se tiene establecido dentro del primer plazo que la normas locales estipulan para recurrir el acto que puede dar lugar a la exigencia del pago de la deuda por apremio y, en este caso, el recurso presentado por el contribuyente lo fue en el momento en que se le notifica de la resolución del recurso de apelación.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Rechazar la acción interpuesta por la firma ARAUCA BIT AFJP S.A., en el Expediente C.M. N° 501/2005 por extemporánea.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE